



RAD.: 08001-40-53-012-2023-00184-00

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

CAUSANTE: ANGEL DEL CARMEN ESCAMILLA PORRAS C.C. 823.023

ADELINA MERCEDES EGEA DE ESCAMILLA C.C. 22.275.726

**INFORME SECRETARIAL.** Señor Juez, a su Despacho la presente demanda de SUCESIÓN, la cual fue rechazada en el circuito de Familia y nos correspondió conocer por reparto de la oficina judicial. Sírvase proveer.

Barranquilla, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANQUILLA,  
veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, el despacho procederá a declarar abierto el proceso de sucesión conforme a lo establecido en el artículo 490 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE

1. **DECLÁRESE** abierto y radicado en este Juzgado el proceso de Sucesión Intestada en donde aparecen como causantes los señores ANGEL DEL CARMEN ESCAMILLA PORRAS C.C. 823.023 y ADELINA MERCEDES EGEA DE ESCAMILLA C.C. 22.275.726
2. **EMPLÁCESE** a todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en el presente sucesorio de acuerdo con el art. 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 del C.G.P. y 10° del decreto 806 de 2020 hoy en día Ley 2213 de 2022.
3. **RECONÓZCASE** a ARMANDO ESCAMILLA EGEA, RUTH DEL SOCORRO ESCAMILLA EGEA, CARMEN MARIA ESCAMILLA EGEA, ROSA TERESA ESCAMILLA TRILLOS, NANCY ESTHER ESCAMILLA TRILLOS y ALVARO ANTONIO ESCAMILLA EGEA como herederos del causante, conforme establece el artículo 491 Ibídem.
4. **COMUNÍQUESELE** a la DIAN y a la Secretaría de Impuestos Distrital la existencia del presente sucesorio y el activo sucesoral. Por secretaría envíese correo certificado.
5. **OFÍCIESE** al Consejo Superior de la Judicatura comunicándole la apertura del proceso sucesorio a fin de que se incluya en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, artículo 490 Ibídem.



6. Reconocer personería jurídica al Dr. FERNANDO GABRIEL MICHELENA CABRERA como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **477a3d8a2b6deb3aaaae9997c1423d6e860a9359bae6ebbf32061c418a6fb9b**

Documento generado en 26/05/2023 02:44:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00201-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: CYC MEDICOS ESPECIALISTAS SAS  
DEMANDADO: CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA SAS

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, el cual establece que:

Artículo 5º: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

En el caso sub examine, se observa que si bien es cierto el poder aportado junto con la demanda contiene los requisitos exigidos, falta la prueba donde se demuestre su envío del correo del otorgante al correo del apoderado que debe ser el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por otro lado, de acuerdo a lo establecido por el artículo 8 inciso segundo ibídem, que establece: *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar” (subraya fuera de texto)*

Como lo indica la norma el demandante deberá suministrar la prueba y la información necesaria para indicar de donde sustrajo los correos



electrónicos de los demandados, que en este caso no fue portado, por lo tanto, se mantendrá en secretaría hasta tanto subsane el yerro.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE**, la presente solicitud incoada por CYC MEDICOS ESPECIALISTAS SAS a través de apoderado judicial contra CLINICA INTERNACIONAL BARRANQUILLA SAS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
EL JUEZ**

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfc0af20a304de1d5f9d4c7edd1714f2f2d43bce1910c0b172fbc1c25a1092b0**

Documento generado en 25/05/2023 06:20:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No. 08001-40-53-012-2023-00195-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA NIT 890.105.3361-5  
DEMANDADO: ALEXANDER ALGARIN MARINO C.C. 72.267.155 Y OTROS

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado, Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente solicitud, avizora el Despacho que de acuerdo al artículo 5º de la Ley 2213 de 2022, la cual estable que:

Artículo 5º: Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

**En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.**

En el caso sub examine, se observa que si bien es cierto el poder aportado junto con la demanda contiene los requisitos exigidos por el Código General Del Proceso, no es menos cierto que, siguiendo los nuevos lineamientos exigidos por la mencionada Ley, al poder allegado le faltan los correos electrónicos tanto del otorgante como del apoderado y además la prueba donde se demuestre que se envió del correo del otorgante al correo del apoderado que debe ser el mismo inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITASE**, la presente solicitud incoada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA a través de apoderado judicial contra ALEXANDER ALGARIN MARINO Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDASE** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane



la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
EL JUEZ**

Firmado Por:  
Omar Alfonso Oviedo Guzman  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 012  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3954b0c134883d2de04649f9ff30d9de4631dd7fac1006b31eddb630406cf36**

Documento generado en 25/05/2023 06:20:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001405301220230018800  
PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: JESUS VELASQUEZ APARICIO C.C. 72.169.192  
DEMANDADO: MAXIMO CARCAMO GARCIA C.C. 7.422.177.  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 25 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **JESUS VELASQUEZ APARICIO** a través de apoderado judicial y en contra **MAXIMO CARCAMO GARCIA** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

#### R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **JESUS VELASQUEZ APARICIO** a través de apoderado judicial y en contra **MAXIMO CARCAMO GARCIA**, por los siguientes conceptos:
  - a) Por la suma de **(\$80.000.000,00) M/L**, por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO anexa a la demanda, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 1 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total del capital.



- 2) Téngase al Dr. RAFAEL VILLERO LARA, abogado titulado, como endosatario al cobro judicial del demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
EL JUEZ

H.G.

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322a718bb8a135abd538478cdf95b4f9be03a738ddf8120b3441a290fd1647bf**

Documento generado en 25/05/2023 06:22:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00221-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: DORIS BARRIOS PAJARO

DEMANDADO: INSITUCION EDUCATIVA DISTRAITAL SANTA  
MAGDALENA SOFIA

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver su admisibilidad en forma virtual, de conformidad con las normas señaladas.

#### CONSIDERACIONES:

La parte demandante **DORIS BARRIOS PAJARO** a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra la sociedad **INSITUCION EDUCATIVA DISTRAITAL SANTA MAGDALENA SOFIA**, aduciendo que entre las partes celebraron un CONTRATO VERBAL, para el suministro de los KITS DE GUÍAS DE APRENDIZAJE para todos los estudiantes de la Institución Educativa desde Transición hasta 11 grado, contrato que fue modificado de forma unilateral por la rectora, limitando la ejecución a la prestación y suministro de los KITS DE GUÍAS DE APRENDIZAJE para los alumnos de 6 a 11 grado por un valor de \$34.690.016.

Señala el artículo 422 del C. G. del P. que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (subrayas del juzgado)

Por la ritualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sostenido que, para librar mandamiento ejecutivo, se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

De lo anterior se colige que, al incoarse un proceso ejecutivo, le corresponde al Juez estudiar los documentos aportados como base de la ejecución a fin de

establecer si prestan o no, mérito ejecutivo conforme a la norma citada ex ante y si considera que los requisitos se hallan satisfechos, expedir la correspondiente orden ejecutiva; en caso contrario denegarla por ausencia de título ejecutivo.

En el presente caso se observa que, la parte ejecutante no aporta documento alguno que preste mérito ejecutivo, pues aduce que la obligación se derivó de un contrato verbal, solo aportó al plenario unas cuentas de cobro que el demandante le envió vía correo electrónico a la institución educativa los cuales no cumplen con los requisitos, debido a que con estos documentos le es difícil a esta agencia judicial entrar a determinar si hubo o no incumplimiento por parte de la entidad demandada, pues en estas cuentas de cobro no es claro cuando fueron exigibles para su cumplimiento.

Colorario de lo anterior, denegará el mandamiento de pago como quiera que los documentos presentados como base de recaudo no cumple con los presupuestos formales de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- No librar mandamiento de pago en este asunto por lo expuesto en parte motiva.
- 2.- Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**



**OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN**

H.G.

**Firmado Por:**

**Omar Alfonso Oviedo Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a648155834d33c44e93c21d73c606082d4970cb6060267ebe3d740a052a918**

Documento generado en 26/05/2023 02:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001405301220230021800

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPALIANZA EN LIQUIDACION NIT.  
900.219.148-8

DEMANDADO: KATERINE ALEJANDRA HEREDIA ROJAS C.C.  
32.837.684 Y RUBIER DE JESUS GOMEZ ARTETA C.C. 72.020.602

Informe Secretarial

Señor Juez: Doy cuenta a usted que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. A su despacho para proveer. Barranquilla, mayo 26 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo veintiséis (26) de Dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y a lo normado por el artículo 599 del C.G.P. el juzgado

RESUELVE:

- 1) Decrétese el embargo y secuestro previo de las sumas de dinero, que posea la parte demandada **KATERINE ALEJANDRA HEREDIA ROJAS C.C. 32.837.684 Y RUBIER DE JESUS GOMEZ ARTETA C.C. 72.020.602**, en cuentas corrientes y/o de ahorro CDT, o cualquier denominación en los bancos: BANCAMIA SA, BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA COLOMBIA SA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COOPERATIVA COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO DADIVIENDA, BANCO BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA SA BIC, BANCO GNB SUDAMERIS. BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA SA, BANCO POPULAR, SANTANDER COLOMBIA, SERFINANZA, UNION ANTES GIROS, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA, CFA COOPERATIVA FINANCIERA, CONTRAFA, DALE, IRIS, LULO BANK, MOVII SA, NEQUI, SCOTIABANK COLPATRIA, CITYBANK a nivel nacional. Hasta la cantidad de **\$147.000.000 = M/L.**
- 2) Decrétese el embargo y secuestro previo del 30% del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada **KATERINE ALEJANDRA HEREDIA ROJAS C.C. 32.837.684**, como empleado de **SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL DEL ATLANTICO.**
- 3) Decrétese el embargo y secuestro previo del 30% de la pensión y demás emolumentos embargables que devengue la parte demandada **KATERINE ALEJANDRA HEREDIA ROJAS C.C. 32.837.684**, como empleado de **FIDUPREVISORA.**
- 4) Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **KATERINE ALEJANDRA HEREDIA ROJAS C.C. 32.837.684**, bajo el número de matrícula inmobiliaria 040- 473170 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.



- 5) Decrétese el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada **RUBIER DE JESUS GOMEZ ARTETA C.C. 72.020.602**, bajo el número de matrícula inmobiliaria 040- 559431 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla.

Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*EL JUEZ*

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

H.G.

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444f4df70cef21def8a00b7c8e8246918f74c5746c76abc881cd1c12125550ac**

Documento generado en 26/05/2023 02:46:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Proceso Ejecutivo

Radicación- 08001-40-53-012-2023-00078-00

SECRETARIA-Señor Juez: informo a usted, con el presente proceso y el anterior memorial que fue recibido por vía electrónico, el cual se encuentra pendiente por tramitar. A su despacho. Sírvase usted proveer  
Barranquilla, mayo 26 de 2023.  
LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla veintiséis (26) del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

- 1) Téngase al Doctor. CARLOS DANIEL AGAMEZ PEREZ, abogado en ejercicio, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.143.407.966 y Tarjeta Profesional No. 383.487 del CSJ como apoderado del demandante INVERCOMER DEL CARIBE S.A.S., en los términos y para el efecto del poder conferido.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE

EL JUEZ.

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

OJM

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8bfbe1ca927d542f736b303e60b4f56014f5e77e2af5cf171be90210a26ae1**

Documento generado en 26/05/2023 02:44:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00088-00  
PROCESO: APREHENSION MOBILIARIA  
ACREEDOR: FINESA SA  
GARANTE: CASTELLANO GARCIA JHESSICA ANDREA

Informe secretarial

Señor Juez: Paso al despacho el presente proceso, con solicitud de terminación por pago total de la obligación (PDF#9). Se anota que el abogado tiene facultades para recibir. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 del 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior, y de conformidad con los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a desarrollar la presente solicitud de forma virtual, dentro del proceso de aprehensión mobiliaria instaurado por **FINESA SA** contra **CIRA CASTELLANO GARCIA JHESSICA ANDREA**.

En la presente solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria, el apoderado de la parte demandante solicita se dé por terminado el proceso, por pago total de la obligación por parte del garante.

De acuerdo al decreto 1835, artículo 2.2.2.4.2.20 y artículo 76 de la ley 1676 de 2013, **terminación del procedimiento de ejecución especial**. *“Canceladas las obligaciones por parte de la entidad autorizada o apropiado el bien por parte del acreedor garantizado y satisfechas las obligaciones de los demás acreedores cuando corresponda, se levantará acta de terminación del procedimiento de ejecución especial de la garantía y se dejará constancia de ello en el expediente...”*,

Así las cosas, por ser legal y procedente, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

- 1.- Decretase la terminación del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior levántese la medida de inmovilización del vehículo con placa **FRX305**. Líbrese oficio a la Policía Nacional y al respectivo parqueadero.
- 3.- Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron como base de la acción, los cuales deben ser entregados al acreedor.
- 4.- Una vez cumplido lo anterior archívese el expediente con las anotaciones a que hubiere lugar.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ**

**(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN**

*H.G.*

**Firmado Por:**

**Omar Alfonso Oviedo Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e514315d8ed70fc1c0a69c6dd234dbf37769ee3d390cc2d2da4b2b0865166974**

Documento generado en 25/05/2023 06:22:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001405301220230011300  
PROCESO: Ejecutivo  
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S  
DEMANDADO: DE ANDREIS C&T S.A.S  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual se mantuvo en secretaria para subsanar mediante auto de fecha abril 19 de 2023 (PDF#50), y el apoderado estando dentro del término legal presentó escrito de subsanación (PDF #51) a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 25 de 2023

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.  
**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S** a través de apoderado judicial y en contra **DE ANDREIS C&T S.A.S** reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ADMINISTRADORA PARQUE ARAUCO S.A.S** a través de apoderado judicial y en contra **DE ANDREIS C&T S.A.S**, por los siguientes conceptos:
  - a) Por la suma de **(\$2.769.722=) M/L**, por concepto de canon en mora anexa a la demanda, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 21 al 30 abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Celular 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4



- b) Por la suma de **(\$8.309.169=) M/L**, por concepto de canon en mora anexa a la demanda, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 1 al 31 de mayo de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
  - c) Por la suma de **(\$8.309.169=) M/L**, por concepto de canon en mora anexa a la demanda, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 1 al 30 de junio de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
  - d) Por la suma de **(\$8.309.169=) M/L**, por concepto de canon en mora anexa a la demanda, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 1 al 31 de julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
  - e) Por la suma de **(\$24.836.363=) M/L**, por concepto de canon en mora anexa a la demanda, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde marzo, abril, mayo, junio y julio de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
  - f) Por la suma de **(\$8.309.169=) M/L**, por concepto de canon en mora anexa a la demanda, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 1 al 31 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
  - g) Por la suma de **(\$5.539.045=) M/L**, por concepto de canon en mora anexa a la demanda, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 1 al 31 de agosto de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
  - h) Por la suma de **(\$8.309.169=) M/L**, por concepto de canon en mora anexa a la demanda, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 1 al 30 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
  - i) Por la suma de **(\$5.539.045=) M/L**, por concepto de canon en mora anexa a la demanda, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 1 al 30 de septiembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
  - j) Por la suma de **(\$8.309.169=) M/L**, por concepto de canon en mora anexa a la demanda, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 1 al 31 de octubre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
  - k) Por la suma de **(\$1.846.348=) M/L**, por concepto de canon en mora anexa a la demanda, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 21 al 30 de abril de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
  - l) Por la suma de **(\$8.309.169=) M/L**, por concepto de canon en mora anexa a la demanda, por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, causados desde 1 al 30 de noviembre de 2022, hasta cuando se realice el pago total de la obligación
- 2) Téngase al Dr. ANDRÉS DAVID ARANGUREN CALLLE, abogado titulado, como endosatario al cobro judicial del demandante, en los términos y para los efectos del endoso conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Celular 302-2255926

Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4



cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.

- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
EL JUEZ

H.G.

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e33a0d0081a99a796ed6b78c14d1cfaf1d21e0d4e9cbb38ff30db151fc53e00**

Documento generado en 26/05/2023 02:46:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001405301220230020600

PROCESO: Ejecutivo

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA SA NIT 860.043.186-6

DEMANDADO: SERVIS B&N SAS NIT 901.066.528-9 Y OTRO

Informe secretarial

Señor Juez: Doy cuenta a usted que la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares. A su despacho para proveer. Barranquilla, mayo 25 de 2023.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo veinticinco (25) de Dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo al anterior informe secretarial y a lo normado por el artículo 599 del C.G.P. el juzgado

RESUELVE:

- 1) Decrétese el embargo y secuestro previo de las sumas de dinero, que posea el demandado **SERVIS B&N SAS NIT 901.066.528-9 Y DINA ANDREA DUARTE VILLAZON C.C. 1.129.567.655** en las cuentas corrientes y/o de ahorro CDT, o cualquier denominación en los bancos: BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOOMEVA S.A., BANCOLOMBIA, SCOTIABANKCOLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO, BANCO AV VILLAS, BANCO PICHINCHA, a nivel nacional. Hasta la cantidad de **\$153.668.556,00 = M/L**. Líbrese oficio indicando que los dineros que se retengan deberá depositarlos en el Banco Agrario a órdenes de este juzgado mediante la cuenta No.080012041012, mientras se realizan las implementaciones necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en el C.G.P en su Art. 593 numeral 10 último inciso.
- 2) Decrétese el embargo y secuestro previo de los bienes muebles y enseres de propiedad de la demandada **DINA ANDREA DUARTE VILLAZON C.C. 1.129.567.655**, que se encuentren ubicado en la Calle 2 No. 16B-155 Casa 10 del Conjunto Residencial Vista Marina del municipio de Puerto Colombia, hasta la cantidad de **\$153.668.556=**. M/L. Nómbrase secuestre a RAUL GARCES JAIMES, escogido de la lista de auxiliares de la justicia el cual puede ser ubicado en la calle 41 No.19-95 barrio San José, Tel:300-4708427 de esta ciudad, désele posesión del cargo si lo acepta. Para practicar la diligencia se comisiona al señor alcalde de la localidad correspondiente. Sin término de comisión en virtud de lo establecido en el inciso 2° del Art. 33 del C.P.C. Líbrese el Despacho Comisorio respectivo. Advirtiéndole al comisionado que en caso de que dicho secuestre no concurra, solo podrá designar en su reemplazo a un secuestre que cumpla tanto los requisitos generales como específicos para formar parte de la lista de auxiliares de la justicia, consagrados en el Art. 3 del Acuerdo 1518 de 2002, modificado por el Art. 11 del Acuerdo 7339 de octubre de 2010.
- 3) Líbrese oficio



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

**SICGMA**

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

*EL JUEZ*

(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

H.G.

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e908b9f95d3171b984c12b4f574fdc572e9f9f435bd4c220afb1ffa4475195**

Documento generado en 25/05/2023 06:22:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No.: 08001-40-53-012-2023-00212-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE SA  
DEMANDADO: CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ

Informe secretarial.

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia que por reparto de oficina judicial nos correspondió conocer en forma virtual. Sírvase proveer.  
Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL. Barranquilla, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Por reparto de la Oficina Judicial correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de **mayor cuantía** promovida **BANCO DE OCCIDENTE SA** contra **CARLOS AUGUSTO OSPINA CRUZ**.

Revisado el monto de las pretensiones, observa el despacho que la parte demandante solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$163.717.699, oo por concepto capital, más la suma de \$6.830.515 por concepto de intereses corrientes y además intereses moratorios sobre el SALDO INSOLUTO desde el 14 de julio de 2022.

Pues bien, haciendo una liquidación esta nos arroja lo siguiente:

|        |        |           |           |    |         |             |                |               |
|--------|--------|-----------|-----------|----|---------|-------------|----------------|---------------|
| 21,28% | 31,92% | 14-jul-22 | 31-jul-22 | 18 | 0,0759% | 170.548.214 | 2.330.834,14   | 2.330.834,14  |
| 22,21% | 33,32% | 1-ago-22  | 31-ago-22 | 31 | 0,0788% | 170.548.214 | 4.166.700,11   | 6.497.534,25  |
| 23,50% | 35,25% | 1-sep-22  | 30-sep-22 | 30 | 0,0828% | 170.548.214 | 4.234.450,48   | 10.731.984,73 |
| 24,61% | 36,92% | 1-oct-22  | 31-oct-22 | 31 | 0,0861% | 170.548.214 | 4.552.976,90   | 15.284.961,63 |
| 25,78% | 38,67% | 1-nov-22  | 30-nov-22 | 30 | 0,0896% | 170.548.214 | 4.584.802,50   | 19.869.764,13 |
| 27,64% | 41,46% | 1-dic-22  | 31-dic-22 | 31 | 0,0951% | 170.548.214 | 5.026.434,97   | 24.896.199,10 |
| 28,84% | 43,26% | 1-ene-23  | 31-ene-23 | 31 | 0,0985% | 170.548.214 | 5.209.762,01   | 30.105.961,11 |
| 30,18% | 45,27% | 1-feb-23  | 28-feb-23 | 28 | 0,1024% | 170.548.214 | 4.888.061,08   | 34.994.022,19 |
| 30,84% | 46,26% | 1-mar-23  | 31-mar-23 | 31 | 0,1042% | 170.548.214 | 5.510.261,89   | 40.504.284,08 |
| 31,39% | 47,09% | 1-abr-23  | 30-abr-23 | 30 | 0,1058% | 170.548.214 | 5.510.261,89   | 40.504.284,08 |
| 30,27% | 45,41% | 1-may-23  | 31-may-23 | 31 | 0,1026% | 170.548.214 | 5.411.440,71   | 45.915.724,78 |
|        |        |           | TOTAL     |    |         |             | 216.463.938,78 |               |

Es evidente que la suma arrojada por la liquidación del total de las pretensiones sobrepasa la competencia de este despacho para conocer esta clase de procesos que va hasta los 150 salarios mínimos.

Así las cosas y reiterando lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho no es competente para conocer de esta demanda por lo que la rechazará en razón de la cuantía para que sea repartida entre los juzgados civiles del circuito de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto, este juzgado

**RESUELVE:**

- 1) Rechazar por falta de competencia la presente demanda ejecutiva en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
- 2) Remítase a la Oficina Judicial, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de Barranquilla en turno.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



(Fdo.) OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

H.G.

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd9c7aeb9326a5d667457e1b7d57ffbc4a8285a81c1178227b5eff6384dda3a3**

Documento generado en 25/05/2023 06:20:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2023-00221-00

PROCESO: Ejecutivo Singular

DEMANDANTE: DORIS BARRIOS PAJARO

DEMANDADO: INSITUCION EDUCATIVA DISTRAITAL SANTA  
MAGDALENA SOFIA

Señor Juez: A su Despacho el presente proceso, que por reparto de oficina judicial y en forma virtual nos correspondió conocer. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. Barranquilla, mayo veintiséis (26) de dos mil veintidós (2.022).

De acuerdo al anterior informe secretarial y teniendo en cuenta los acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020 del CSJ, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y del Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado por la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver su admisibilidad en forma virtual, de conformidad con las normas señaladas.

#### CONSIDERACIONES:

La parte demandante **DORIS BARRIOS PAJARO** a través de apoderada judicial presenta demanda ejecutiva contra la sociedad **INSITUCION EDUCATIVA DISTRAITAL SANTA MAGDALENA SOFIA**, aduciendo que entre las partes celebraron un CONTRATO VERBAL, para el suministro de los KITS DE GUÍAS DE APRENDIZAJE para todos los estudiantes de la Institución Educativa desde Transición hasta 11 grado, contrato que fue modificado de forma unilateral por la rectora, limitando la ejecución a la prestación y suministro de los KITS DE GUÍAS DE APRENDIZAJE para los alumnos de 6 a 11 grado por un valor de \$34.690.016.

Señala el artículo 422 del C. G. del P. que:

*“pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”* (subrayas del juzgado)

Por la ritualidad que reviste el proceso de ejecución donde no se discuten derechos, tanto la doctrina como la jurisprudencia, han sostenido que, para librar mandamiento ejecutivo, se requiere que el demandante presente con la demanda documento que preste mérito ejecutivo al tenor del art. 422 del C.G.P., es decir, que contenga una obligación expresa, clara y exigible y que conste en documento proveniente del deudor, o de su causante y que constituya plena prueba en su contra.

De lo anterior se colige que, al incoarse un proceso ejecutivo, le corresponde al Juez estudiar los documentos aportados como base de la ejecución a fin de

establecer si prestan o no, mérito ejecutivo conforme a la norma citada ex ante y si considera que los requisitos se hallan satisfechos, expedir la correspondiente orden ejecutiva; en caso contrario denegarla por ausencia de título ejecutivo.

En el presente caso se observa que, la parte ejecutante no aporta documento alguno que preste mérito ejecutivo, pues aduce que la obligación se derivó de un contrato verbal, solo aportó al plenario unas cuentas de cobro que el demandante le envió vía correo electrónico a la institución educativa los cuales no cumplen con los requisitos, debido a que con estos documentos le es difícil a esta agencia judicial entrar a determinar si hubo o no incumplimiento por parte de la entidad demandada, pues en estas cuentas de cobro no es claro cuando fueron exigibles para su cumplimiento.

Colorario de lo anterior, denegará el mandamiento de pago como quiera que los documentos presentados como base de recaudo no cumple con los presupuestos formales de que trata el artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

- 1.- No librar mandamiento de pago en este asunto por lo expuesto en parte motiva.
- 2.- Devuélvase la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.
- 3.- Anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**EL JUEZ,**



**OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN**

H.G.

**Firmado Por:**

**Omar Alfonso Oviedo Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73a648155834d33c44e93c21d73c606082d4970cb6060267ebe3d740a052a918**

Documento generado en 26/05/2023 02:46:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: PERTENENCIA  
DTE.: CHRIST RAMOS MORAN  
DDOS.: FARIDES DIAZ HERRERA Y OTROS  
RAD.: 08001405301220190069100

INFORME SECRETARIAL:

SECRETARIO. – Señor Juez: A su Despacho el presente proceso dentro del cual, la parte demandante aportó fotos de la valla colocada en el inmueble objeto de la presente demanda. Sírvase Proveer.

Barranquilla, 25 de mayo del 2023.

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, veinticinco (25) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y verificado los documentos aportados donde se constata el cumplimiento de la instalación de la valla y su contenido, conforme a las exigencias mínimas establecidas en el artículo 375 numeral 7 del C.G.P., tal como se desprende de los anexos allegados, el Despacho dispone la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicativo WEB TYBA), por el término de un (1) mes, de acuerdo a lo preceptuado por el citado texto legal.

En mérito de lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

1. Ordénese la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura (Aplicativo Web TYBA), por el término de un mes, de acuerdo a lo preceptuado por el Art. 375, numeral 7, inciso 6, del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

OMAR ALSFONSO OVIEDO GUZMAN

canc

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c0b2b9da3573c057c700ce67284172c243bce691ef1125463ff7eab8a62aff7**

Documento generado en 26/05/2023 09:37:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00461-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFECA**  
**DEMANDADO: JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION.**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, abril 21 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La **COOPERATIVA COOFECA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA COOFECA**, a través de apoderado judicial y en contra de **JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION**, por los siguientes conceptos:

- a- La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS M.L. (\$40.000.000= m. l.) por concepto de capital insoluto contenido en la Letra de cambio; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del 21 de marzo de 2020, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal, Por lo intereses de plazo pactados desde el 20 de marzo de 2019 hasta el 20 de marzo de 2020.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha diciembre 09 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION**, en las sumas y términos pedidos.



Del precitado auto el demandado **JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION**, se notificó por medio de los artículos 291 y 292 del código general del proceso, como se verifica en las constancias de certificación de la empresa de correo, que constan en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION.**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 09 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Firmado Por:

**Omar Alfonso Oviedo Guzman**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 012**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9f91ed5f16e326a932449a75eb1805c79d3528441581d95b6dc92bc12defe9f**

Documento generado en 26/05/2023 02:42:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00224-00**

**PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**

**DEMANDADO: LUZ DEYSY VESGA VESGA**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 26 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **LUZ DEYSY VESGA VESGA**, por los siguientes conceptos:

A - La suma de TREINTA MILLONES NOVENTA Y DOS MIL NOVENTA PESOS CON DIESCISIETE CENTAVOS. (\$30.092.090,17m.l.) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.9135003376-4546000001661498 más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 09 de marzo de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

B - Por la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS (\$6.356.772,68 m. l) por concepto de intereses corrientes ya causados y dejados de cancelar ante la declaración del plazo vencido del pagare, es decir hasta día 8 de marzo de 2021.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha abril 26 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **LUZ DEYSY VESGA VESGA**, en las sumas y términos pedidos.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Telefax: 0353403434 [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Del precitado auto el demandado **LUZ DEYSY VESGA VESGA**, se notificó por medio de nombramiento de Curador Ad Litem, tal como se evidencia en el expediente digital, el cual, acepto el nombramiento y contesto la demanda sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **LUZ DEYSY VESGA VESGA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha abril 26 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **TRES MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.009.209 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **545ca1e1729f2c5d893d4d0d64c2e48c4229700692a83e2b6700e70a5cad6e7a**

Documento generado en 26/05/2023 02:42:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00589-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.S NIT 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: CARIZ & CIA LTDA Y JORGE RIZCALA MUVDI**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 26 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo veintiséis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### **CONSIDERACIONES:**

La entidad **BANCOLOMBIA S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **CARIZ & CIA LTDA Y JORGE RIZCALA MUVDI**, por los siguientes conceptos:

- a) **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$48.695.540,00)**, correspondiente al capital contenido en el Pagaré No. 4830089358 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, exigibles desde 20 de septiembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.
- b) **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$6.794.281)**, por concepto de intereses de plazo liquidados hasta el 29 de enero de 2021.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*



Por auto de septiembre 22 de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **CARIZ & CIA LTDA Y JORGE RIZCALA MUVDI**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **CARIZ & CIA LTDA Y JORGE RIZCALA MUVDI**, se notificó por medio de correo electrónico de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, como se verifica de en las constancias de certificación de la empresa de correo, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **CARIZ & CIA LTDA Y JORGE RIZCALA MUVDI**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 09 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.869.554 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c920a7a0c3872054528026ea3209c597b808630c5523fdea4de06514bb493c**

Documento generado en 26/05/2023 02:42:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00051-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS CELIS RAMOS C.C. 72.181.711.**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 26 de 2023

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo veintiseis (26) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

La **SYSTEM GROUP S.A.S**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva mínima cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **SYSTEM GROUP S.A.S**, a través de apoderado judicial y en contra de **JUAN CARLOS CELIS RAMOS**, por los siguientes conceptos:

a) Pague, por la suma de (\$111.878.064=) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 3 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha febrero 22 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JUAN CARLOS CELIS RAMOS**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **JUAN CARLOS CELIS RAMOS**, se notificó por medio de correo electrónico certificado, al tenor de lo normado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como consta en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **JUAN CARLOS CELIS RAMOS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha febrero 22 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.831.464 ml), y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

Firmado Por:

Omar Alfonso Oviedo Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffd0fa744212448f79071669e67f27002687dce71d6531193553199185ee10a9**

Documento generado en 26/05/2023 02:42:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2020-00461-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Mínima Cuantía**  
**DEMANDANTE: COOPERATIVA COOFECA**  
**DEMANDADO: JORGE ERNESTO SANCHEZ DE LA ASUNCION.**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.000.000 ml, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 26 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

|                             |               |
|-----------------------------|---------------|
| <b>TABLAS DE COSTAS</b>     |               |
| <b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> | \$\$4.000.000 |
| <b>TOTAL:</b>               | \$\$4.000.000 |

Son: CUATRO MILLONES DE PESOS (\$ 4.000.000 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e63c9537db75ea580cde079e36fb0312083892456f5d3502c1e71450aaf4f05b**

Documento generado en 26/05/2023 02:42:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2021-00224-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A**  
**DEMANDADO: LUZ DEYSY VESGA VESGA**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$ 3.009.209, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 26 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

| TABLAS DE COSTAS     |              |
|----------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$ 3.009.209 |
| TOTAL:               | \$ 3.009.209 |

Son: TRES MILLONES NUEVE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS (\$3.009.209 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bf2b767fec032240a09f0faf42578db41651dc2fa6c91399026484cf802e925**

Documento generado en 26/05/2023 02:42:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2021-00589-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.S NIT 890.903.938-8**  
**DEMANDADO: CARIZ & CIA LTDA Y JORGE RIZCALA MUVDI**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de **\$\$4.869.554**, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 26 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria líquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

|                             |                    |
|-----------------------------|--------------------|
| <b>TABLAS DE COSTAS</b>     |                    |
| <b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> | <b>\$4.869.554</b> |
| <b>TOTAL:</b>               | <b>\$4.869.554</b> |

Son: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$4.869.554 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c64934c835cd9fe2a68d792bb30e90ac532015deb8b3a585daeb3d7bac813081**

Documento generado en 26/05/2023 02:42:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00051-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: SYSTEM GROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3**  
**DEMANDADO: JUAN CARLOS CELIS RAMOS C.C. 72.181.711.**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvese proveer.

Barranquilla, mayo 26 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$7.831.464 ml, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 26 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

| TABLAS DE COSTAS     |             |
|----------------------|-------------|
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$7.831.464 |
| TOTAL:               | \$7.831.464 |

Son: SIETE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$7.831.464 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97c984af946d36f1de0b68aae42fab61ef5dbcdadfa46d4f7f8503020c46cfcc**

Documento generado en 26/05/2023 02:42:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00026-00**

**PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**

**DEMANDADO: ELKIN JESUS ORTEGA MEDINA**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$ 6.174.420, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 25 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

| TABLAS DE COSTAS     |              |
|----------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$ 6.174.420 |
| TOTAL:               | \$ 6.174.420 |

Son: SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATRICIENTOS VEINTE PESOS (\$6.174.420 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4506ea16b46088a3e55827ec34b7de2dac8fcc0a40ba499c6c42d29d3677d2ef**

Documento generado en 26/05/2023 09:35:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00191-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: VARGAS VIVES ANA CRISTINA**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$ 4.582.019, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 25 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

| TABLAS DE COSTAS     |              |
|----------------------|--------------|
| AGENCIAS EN DERECHO: | \$ 4.582.019 |
| TOTAL:               | \$ 4.582.019 |

Son: CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIEZCINUEVE PESOS (\$ 4.582.019 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7989a3e2a40ab38c6eea302dd812352527050be602f41bcc189dc4b62fe6fe**

Documento generado en 26/05/2023 09:35:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00201-00**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**

**DEMANDADO: ROGER AUGUSTO AVILA SOTO**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$ 6.896.112, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 25 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

|                             |              |
|-----------------------------|--------------|
| <b>TABLAS DE COSTAS</b>     |              |
| <b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> | \$ 6.896.112 |
| <b>TOTAL:</b>               | \$ 6.896.112 |

Son: SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$6.896.112 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **177ced4048f2d627c7492c900e45b839eb8bee6884c6d608f35013db28e25879**

Documento generado en 26/05/2023 09:35:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00255-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: DIANA SOFIA POSADA MONZON**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$ 6.269.960, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 25 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

|                             |                     |
|-----------------------------|---------------------|
| <b>TABLAS DE COSTAS</b>     |                     |
| <b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> | <b>\$ 6.269.960</b> |
| <b>TOTAL:</b>               | <b>\$ 6.269.960</b> |

Son: SEIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS (\$6.269.960 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **679c508b6a829e90ab5b85b144c9fea2519292281e55c8d25410e9d0c4304472**

Documento generado en 26/05/2023 09:35:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00378-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: DIAZGRANADOS RACEDO JEFRY**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$ **6.008.761**, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 25 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

|                             |                     |
|-----------------------------|---------------------|
| <b>TABLAS DE COSTAS</b>     |                     |
| <b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> | <b>\$ 6.008.761</b> |
| <b>TOTAL:</b>               | <b>\$6.008.761</b>  |

Son: SEIS MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$**66.008.761 M/L**)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c563182496921c5248f0d9e3d0e91d307a223198ae8376dac32b0672c029ec3**

Documento generado en 26/05/2023 09:35:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00505-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO VILLAREAL YAÑEZ**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, mayo veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$ 6.173.343, las cuales fueron fijadas en auto de fecha mayo 25 de 2023, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquídense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

|                             |                     |
|-----------------------------|---------------------|
| <b>TABLAS DE COSTAS</b>     |                     |
| <b>AGENCIAS EN DERECHO:</b> | <b>\$ 6.173.343</b> |
| <b>TOTAL:</b>               | <b>\$ 6.173.343</b> |

Son: SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS (\$6.173.343 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretaria

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4b85d3c196c792970038cdb71dd0d3d58578b69f2a514f03fc8bbd4ecfc549**

Documento generado en 26/05/2023 09:35:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00019-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: ISABEL MARIA CELIN CABALLERO**  
**DEMANDADO: GILBERTO PACHECO TORRES**

Secretaria -Señor Juez: Informo a usted, con el presente proceso que el apoderado de la parte actora remitió memorial solicitando seguir adelante la ejecución del proceso. A su Despacho sírvase usted proveer.

Barranquilla, mayo 25 de 2021.

La secretaria

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla, mayo veinticinco (25) del Dos mil Veintitrés (2023).

El apoderado de la parte demandante remitió memorial al despacho solicitando sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso de la referencia, con el fin de darle trámite a lo solicitado, el despacho procede a realizar la revisión del expediente y la solicitud presentada, se pudo constatar que la citación de notificación personal y notificación por aviso al tenor del artículo 291 y 292 del cgp, enviadas al demandado dio como resultado entrega positiva al demandado, sin embargo, este despacho se abstiene de seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte demandante allegue la certificación de recibido de la empresa de correo a esta dependencia judicial.

En consecuencia, este despacho y en aras de no vulnerar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el despacho se abstiene de dictar sentencia de seguir adelante la ejecución del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cdd0b4b4732fcc0dcafb4715a26c232dd910081b375477941cb31e413a2643e**

Documento generado en 26/05/2023 09:33:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00026-00**

**PROCESO: Ejecutivo Singular**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A**

**DEMANDADO: ELKIN JESUS ORTEGA MEDINA**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El **BANCO BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ELKIN JESUS ORTEGA MEDINA**, por los siguientes conceptos:

**A** - Por la suma de SESENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$61.744.200) M/L, por concepto de capital e intereses al pagare No. 72243900 anexo a la demanda. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 22 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha febrero 03 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ELKIN JESUS ORTEGA MEDINA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **ELKIN JESUS ORTEGA MEDINA**, se notificó por medio de correo certificado al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **ELKIN JESUS ORTEGA MEDINA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha julio 12 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma **de SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$6.174.420 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.  
EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc07e66aa960b46bdadbbe8f1134b2eb24062027ca74ac98fa06c95061c2a47**

Documento generado en 26/05/2023 09:33:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00191-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Singular**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: VARGAS VIVES ANA CRISTINA**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El **BANCO BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **VARGAS VIVES ANA CRISTINA**, por los siguientes conceptos:

A – La suma de (\$45.820.190) M/L, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 36561889. Más los intereses moratorios, que se sigan causando desde 12 de febrero de 2022, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha mayo 04 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **VARGAS VIVES ANA CRISTINA**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **VARGAS VIVES ANA CRISTINA**, se notificó por medio de correo certificado al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieron excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **VARGAS VIVES ANA CRISTINA**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 04 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIEZCINUEVE PESOS (\$4.582.019 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **096d3a2f25db4ab4e7c74efd5fd8df5c819a73b2f124c355cc1ea74881ae3c6**

Documento generado en 26/05/2023 09:33:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00201-00**

**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**

**DEMANDADO: ROGER AUGUSTO AVILA SOTO**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El **BANCO BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **ROGER AUGUSTO AVILA SOTO**, por los siguientes conceptos:

**A** - Pagare No. 458338824, por la suma de (\$68.961.127 =) M/L, por concepto de capital. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 16 de julio de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha mayo 09 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ROGER AUGUSTO AVILA SOTO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **ROGER AUGUSTO AVILA SOTO**, se notificó por medio de correo certificado al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **ROGER AUGUSTO AVILA SOTO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha mayo 09 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS (\$6.896.112 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fed2e2043f08531648e7e77c904b6f290ae4757e4616ea0dff447d368320bca**

Documento generado en 26/05/2023 09:33:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00255-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: DIANA SOFIA POSADA MONZON**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El **BANCO BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **DIANA SOFIA POSADA MONZON**, por los siguientes conceptos:

A – Pagare No. 1045675579, por la suma de (\$62.699. 608.00=) M/L, por concepto de capital más intereses corrientes. Más los intereses moratorios, liquidados sobre el capital, a partir del 23 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha junio 14 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DIANA SOFIA POSADA MONZON**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **DIANA SOFIA POSADA MONZON**, se notificó por medio de correo certificado al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **DIANA SOFIA POSADA MONZON**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha junio 14 de 2022.
2. Ordénesse presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL DIEZCINUEVE PESOS (\$6.269.960 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

C

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f0050421ac6af7f032a8d555a635f1787c0e7fb290c401c6783b8328d20209**

Documento generado en 26/05/2023 09:33:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00378-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA**  
**DEMANDADO: DIAZGRANADOS RACEDO JEFRY**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El **BANCO BOGOTA**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO BOGOTA**, a través de apoderado judicial y en contra de **DIAZGRANADOS RACEDO JEFRY**, por los siguientes conceptos:

A – Pagare No. 653177352, por la suma de (\$60.087.617 =) M/L, por concepto de capital insoluto. Más los intereses moratorios liquidados sobre capital insoluto desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.

Por auto de fecha agosto 17 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **DIAZGRANADOS RACEDO JEFRY**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **DIAZGRANADOS RACEDO JEFRY**, se notificó por medio de correo certificado al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.



Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **DIAZGRANADOS RACEDO JEFRY**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha agosto 17 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma **de SEIS MILLONES OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$6.008.761 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

Wc

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fd88e83bc6a19ba17e7fcd35804f711153fa9cc18d07988ada7152a5e4c0014**

Documento generado en 26/05/2023 09:33:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAD: 08001-40-53-012-2022-00505-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.**  
**DEMANDADO: ALBERTO ANTONIO VILLAREAL YAÑEZ**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, mayo 25 de 2023

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, mayo veinticinco (25) de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **ALBERTO ANTONIO VILLAREAL YAÑEZ**, por los siguientes conceptos:

A – Pagaré No. 45899595, por la suma de (\$30.961.718 =) M/L, por concepto de cláusula aclaratoria. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital de la cláusula aclaratoria, desde el 10 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

B - Pagaré No. 4770101829, por la suma de (\$30.771.720 =) M/L, por concepto de capital insoluto. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital, desde 26 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*.



Por auto de fecha septiembre 29 de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **ALBERTO ANTONIO VILLAREAL YAÑEZ**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **ALBERTO ANTONIO VILLAREAL YAÑEZ**, se notificó por medio de correo certificado al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, tal como se evidencia en el expediente digital, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra del demandado **ALBERTO ANTONIO VILLAREAL YAÑEZ**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha septiembre 29 de 2022.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTO CUARENTA Y TRES PESOS (\$6.173.343 ml)**, y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibídem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

OMAR ALFONSO OVIEDO GUZMAN

**Firmado Por:**  
**Omar Alfonso Oviedo Guzman**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **864c4c85904c7eb82bcf011f18304471612149a7799530bb92e18de1c4b3d085**

Documento generado en 26/05/2023 09:33:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**